

narse por ellos, son Mercaderes, ò Negociadores; mas enquadernandose por ellos no lo son, sino Artifices, segun (a) Derecho Canonico, y Real; y lo mismo se ha de decir de los Boticarios, que en quanto à las medicinas que compran, y venden, siendo simples, son Mercaderes, ò Negociadores; mas siendo compuestas por ellos, no lo son, sino Artifices, conforme al mismo Derecho. (b) Aunque cada ministerio se considera de por sí. (c)

19 Para ser uno Artifice, y gozar de privilegio de tal, es necesario usarlo por su persona, y no por otros, segun un texto, (d) y Ludovico Romano, porque si por otros lo usa, es negociacion; como lo dicen (e) Silvestro, y Navarro. Ni los que por él lo usan son Artifices, pues para serlo, y comprehenderles el estatuto que trata de ellos, es necesario usarlo en su proprio nombre, y no en el ageno, segun Straca. (f)

22 El Clerigo no puede ser Mercader, ni Negociador por su persona; mas puede por ella ser Artifice en cosas honestas, como en escribir, ò hacer arcas, caxas, redes, ò cestos, ò otras cosas semejantes, que lo sean, y venderlo, siendo necesario para su vivienda, y no de otra suerte, como lo dice una Ley (g) de Partida, y su glosa Gregoriana, probandolo en Derecho Canonico, à exemplo de San Pablo, (h) que dice haver vivido de labor, y arte de sus manos; y segun lo hicieron los Apostoles, y les fue licito, conforme un texto, (i) Canonico: Y en caso de esta necesidad, puede el Clerigo negociar, y tratar por tercera, ò por interposita persona, como consta de un texto, (k) y lo tienen Alberico, y Salcedo, segun los quales no lo puede hacer sin ella.

21 La causa porque el Clerigo no puede ser Mercader, ni Negociador, y puede ser Artifice, es, porque el fin del uso del Mercader, y Negociador, no es de virtud, sino solo de ganancia, contra la naturaleza de la cosa, por solo arte imaginado de aumentar la hacienda, con incomodo de otros, por lo qual esta negociacion en qualquiera hombre

honesto vitupera Aristoteles, (l) como lo trae Soto. Y el fin del uso del artifice es de virtud, y no de solo arte de ganancia contra la naturaleza de la cosa, sino segun ella, y por sudor, y labor suyo, como fue mandado al primer hombre, segun (m) Alciato, Soto, y Lasarte.

22 El origen de los Mercaderes fue, que como antiguamente se permutaban unas cosas por otras, con dificultad se podia uno proveer de lo que havia menester, y asi se buscó otra negociacion mas capáz para ello, que fue el comprar, y vender por medio de la moneda, con precios, y valor de todas las cosas, de que procedió los que en ello tratan ser Mercaderes, segun un Jurisconsulto. (n) Y el uso de ellos fue antiguo en la Isla de Rodas, de la qual tomaron nombre las Leyes de Comercio naval, conforme un texto (o) Canonico.

23 Y asi el uso de los Mercaderes es util, y necesario à la Republica, como consta de dos textos. (p) Y los Mercaderes, y Cambios, son una masa de sumo bien, y quinto elemento, puesto que en estos tiempos comeren cosas atroces, segun (q) Baldo.

24 El qual tambien escribe en otra parte, (r) que están en gran peligro las animas de los Mercaderes, por los fraudes que usan en sus contrataciones, en que, como lo dice San Leon Papa, referido en el Derecho: (s) dificultosa cosa es, que no intervengan pecados; de donde vino à decir San Juan Crisostomo, cuya autoridad asimismo se refiere en otro texto del Derecho, (t) que los hombres dados à negociaciones, y mercancías, con dificultad pueden servir, y agradar à Dios. Pero esto mas es por el vicio, y abuso de los que ciegos con la codicia, que es raiz de todos los males, como dice San Pablo, (u) se atreven à vender, y arriesgar hasta las proprias almas, que segun aquello del Eclesiast. cap. 10. *Auros habet animam suam venalem*, que no por defecto de la misma ocupacion, que exercitandose como debe, es

(a) C. Ejiciens, 88. distinc. 8. l. 21. 23. 24. 27. tit. 7. lib. 1. Recop.
(b) C. Ejiciens, 88. distinc. 8. l. proxima. citat.
(c) Strach. de Mercat. 1. p. n. 49. usque ad n. 59.
(d) L. fin. ff. de Excus. Tit. Ludov. Rom. sing. 566.
(e) Silvestr. in Summa, verb. Excommunicatio 7. vers. a. num. 46. Navarr. in Manual cap. 27. num. 128.
(f) Strach. de Mercat. 1. p. n. 69. 70. 71. & 72.
(g) L. 46. ubi gloss. Gregor. Lop. tit. 6. part. 1.
(h) D. Paul. 1. ad Corinth. & Act. Apostol. c. 20.
(i) C. 121. quest. 1.
(k) Clem. 1. de Vita, & honest. Cleric. in l. Humilitem. c. de Incest. nupt. Salc. in Add. ad Diaz in Pract. Crim. cap. 55. lit. d.

(l) Arist. lib. 1. Polit. cap. 6. & 7. Sot. lib. 6. de Just. & Fur. quest. 2. art. 2. in princip.
(m) Alciat. in l. Mercis 207. ff. de Verb. signific. Soto ubi supr. Lassart. de Decim. vend. cap. 16. n. 52.
(n) L. 1. ff. de Contrab. emp.
(o) Cap. Rodiis, 2. distinc.
(p) L. Mercatores. c. de Comerc. & Merc. & l. Semper, §. Negotiatio, ff. de Fur. Immunit.
(q) Bald. consil. 345. facta fuerunt, n. 4. vol. 3.
(r) Bald. in cap. Cum causa, de Testib. cap. Qualitas de Pœn. dist. 5. (s) Cap. Ejiciens, dist. 88.
(t) D. Paul. 1. Timoth. cap. ultim.
(u) L. 2. ff. de Nund. l. Semper, §. Negotiatores. ff. de Fur. Immunit.

la mas importante de todas para la conservacion de las Republicas, y asi debe ser, y ha sido siempre muy favorecida, y privilegiada, como consta de graves Autores. (a)

25 El ser Mercader no es oficio público, por no ser elegido por autoridad pública, como se requiere para serlo, segun Matienzo, (b) y Acevedo.

26 De que se sigue, que la muger puede ser Mercader, y exercer la mercadería, por no ser oficio público, que le es prohibido usar, como lo tienen Straca, (c) y Matienzo, salvo siendo casada, que entonces no lo puede hacer sin licencia expresa de su marido, ò por su defecto, de la justicia, con conocimiento de causa necesaria, ò util, ser suficiente la licencia tacita de estar el marido presente à la contratacion de su muger, y saberla, y no la contradecir, como consta de unas Leyes de la Recopilacion, (d) explicadas por Matienzo, y Acevedo, y lo dixe en la Curia Philipica. Y notese, que despues de una vez dada por el marido, ò Juez à la muger esta licencia, no la pueden revocar, como por un texto, (e) lo tienen Casaneo, y Tiraquelo, alegando muchos.

27 El Mercader, ò Negociador, es oficio, que segun la costumbre de diferentes Provincias, y Naciones, se ha tenido, y suele tener por mas, ò menos honesto. Las Leyes Romanas, (f) parece que le reputan por baxo, y humilde, y en que solo deben entender, y ocuparse los hombres plebeyos, en tanto que aun privan del privilegio de la nobleza al que en él se exercita.

28 Pero esto lo entendió Cicerón, (g) en los Mercaderes que venden por menor; mas no en los grandes, y caudalosos. Y nuestras Leyes Reales, (h) en las que venden por sí en las tiendas; mas no si lo usan por otros. Y de qualquier suerte que sea se limita, habiendo costumbre en contrario, como lo hay

Lib. I.

(a) L. 1. ubi DD. c. de Navic. lat. Tiraq. de Nobil. quest. 33. numer. 13. Petr. Gregor. de Repub. lib. cap. 7. Avend. tit. de las Excepciones. 56. Botoero, de Rezon de Estado, lib. 18. de la Industria. Ribad. in Princip. Christ. lib. 2. cap. 11.
(b) Matienz. in l. 1. gloss. 9. numer. 12. tit. 18. lib. 5. Recop. ubi Aceved. num. 8.
(c) Strach. de Mercat. 3. p. n. 38. Matienz. ubi supr.
(d) L. 2. 3. 4. 5. 6. tit. 3. lib. 5. Recop. ubi Matienz. & Acev. & in Cur. Philip. 1. p. §. 10. n. 9. 10.
(e) Text. not. in l. 1. §. Prodest, ff. Quot legator. Cassan. in Consuetud. Burg. tit. Lesdirois, rub. 4. d. 17. ad tex. §. Is licent. num. 4. Tiraq. in l. Commub. gloss. 6. de Son mary, num. 123.
(f) L. Nobiliores, c. de Comerc. & Mercat. & l. Humilitem, Cod. de Incest. nupt. leg. 1. Cod. de Nat. lib. l. Ne quis, Cod. de Dign. lib. 22.

en Genova, ò Venecia; ò donde hay necesidad de usarlo, por no tener otro modo de vivir (como en este Reyno del Perú) en que siguiendo à Tiraquelo, lo limita, y advierte Matienzo. (i)

29 Siguese mas de lo dicho, que el Milite, ò Soldado no puede ser Mercader, ni Negociador por su persona, y siendolo, no puede ser elegido à la Milicia, y pierde el privilegio de ella, como se dice bien en el Derecho Civil, (k) y Real.

30 Asimismo no pueden ser Mercaderes, ni Negociadores los Jueces en su distrito, mientras lo son, por sí ni por interpositas personas, conforme à Derecho Real. (l) Ni los Regidores Jurados, y Escribanos en recaudatoria de mantenimiento, segun una Ley Real; (m) ni los Oficiales Reales, segun ordenanza de navegacion. (n)

31 Regularmente todos los que quisieren pueden ser Mercaderes, sin poderles ser prohibido, segun una Ley (o) de la Recopilacion, y en ella Matienzo, en uno, y varios, y diversos generos de mercaderías, y se dicen serlo del que mas usaren, y exercieren, conforme un texto, (p) salvo, que los que no pueden comprar, y vender, ò permutar mercaderías, no pueden ser Mercaderes, como lo dice Straca. (q) Y siendo en diversos generos, cada uno se considera de por sí. (r)

32 Y de aqui es, que no pueden ser Mercaderes los que fueren privados de serlo, porque lo pueden ser por culpas cometidas en sus contrataciones, y uso de la mercadería, conforme unas Leyes de la Recopilacion. (s) 33 Si el Mercader jurare de no serlo, no es obligado à guardarlo, si de otra suerte no puede vivir, porque en este caso ya la cosa viene à tal estado, que si fuera considerado al principio, y lo jurara, era ilícito el juramento, segun el Arcediano, (t) Panormitano, y Selva.

(g) Cic. 1. Offic.
(h) L. 12. 25. tit. 21. p. 2. l. 4. tit. 1. lib. 6. Recop.
(i) Tiraq. de Tract. de Nob. quest. 33. in fin. Matienz. in l. 1. glos. 7. num. 3. tit. 14. lib. 5. Recop.
(k) L. 1. c. de Negotiat. lib. 12. & l. 12. 25. tit. 21. part. 1. & l. 3. tit. 2. lib. 6. Recop.
(l) L. 5. tit. 5. p. 5. & l. 20. tit. 3. lib. 7. Recop.
(m) L. 20. tit. 3. lib. 7. Recop.
(n) Ordin. num. 27.
(o) L. 1. ubi Matienz. glos. 1. & 2. tit. 1. lib. 9. Recop.
(p) Leg. Legatis servis, §. Si unus, ff. de l. 1.
(q) Strach. de Mercat. 3. part. num. 1.
(r) Strach. de Mercat. 1. p. n. 49. usq. ad 59.
(s) L. 2. & 7. tit. 19. lib. 5. Recop.
(t) Archid. in §. Animadvertendum 22. quest. 2. Panormit. in cap. Si vero, num. 3. de Fur. Selv. de Fur. 3. part. num. 18. tom. 9.

34 Los Mercaderes forasteros de un Pueblo, que están en él, no pueden de allí ser echados, por ser el mundo comun patria de todos, sino es con causa tal por que puedan ser desterrados. Mas antes de entrar en el Pueblo, bien se les puede prohibir que entren en él, como lo dice Straca; (a) y en parte Rebufo, y en todos Matienzo.

35 Y de aqui es, que los estatutos, u ordenanzas de un Pueblo ligan, y obligan a los forenses, y forasteros de él, quando allí están al tiempo en que verisimilmente las puedan saber, y no de otra manera, sino es que sean conformes al Derecho Comun, segun lo dicen diversos Autores, y entre ellos Bartulo, (b) Jason, Ripa, y Matienzo.

36 Ningun extranjero del Reyno puede tratar en las Indias, por evlar la saca de la moneda de él, segun unas Leyes de la Recopilacion. (c) Mas por cesar esta razon en los extranjeros que están en las Indias, en ellas bien pueden tratar, y no há lugar en esto su disposicion por argumento de razon cesante, conforme a Derecho. (d) Ni los extranjeros de el Reyno pueden tener en él carnicerías, ni pescaderías, ni panaderías, ni otras cosas semejantes, segun una Ley de la Recopilacion. (e) Aunque los extranjeros de el Reyno conviene que no estén, ni traten en él, porque no depraven las Leyes, y costumbres de los naturales suyos, ni usen de monopolios, ni de ningunas usuras de las prohibidas, ni de otro nuevo genero de ganancia, porque les lleven su pecunia, y hacienda, y se les siga otros incomodos, y males que de ello se les siguen, como la experiencia muestra, y porque no sepan los secretos, y cosas, segun por estas causas lo prohibieron los Cartaginenses, y Griegos, como lo refieren Straca, (f) y Matienzo.

37 Natural se dice el nacido en el Reyno, è hijo de padre nacido en él, ò que en él haya contrahido domicilio, y demás de ello, vivido allí diez años, con que si el padre siendo nacido, y natural en el Reyno, estan-

do fuera de él, ocupado en servicio del Rey ò por su mandado, u de paso, y sin contraher domicilio, huviere algun hijo, este tal sea habido por natural del Reyno: y esto se entienda en los hijos legitimos, ò naturales; pero en los expurios, las calidades que conforme a lo susodicho se requieren en los padres, han de concurrir en las madres; así lo dice una Ley recopilada, (g) que explican Acevedo, y Salcedo. Y nota, que si el extranjero del Reyno, en él huviere algun hijo, antes de constituir allí domicilio, y vivir los diez años, despues de constituido, y cumplidos, el tal hijo se dice natural del Reyno, como lo advierten Acevedo, (h) y Salcedo. Y si el natural del Reyno, ò habido por tal, se fuere de él a vivir a otro extraño, donde constituye domicilio, si despues pretendiere ser natural del Reyno, no se dice serlo, segun Gregorio Lopez, (i) seguido por Acevedo, y Salcedo. Note-se-mas, que los nacidos en el Reyno de Navarra, se reputan por naturales del Reyno, por particular concesion Real, hecha en el Pardo a veinte y ocho de Abril año de mil quinientos y cinquenta y tres, que refieren Olano, (k) Burgos de Paz, y Salcedo, diciendo así haver sido juzgado, y practicarse. Aunque los nacidos en el Reyno de Aragon, son extranjeros, porque aunque fue puesto en la Corona Real, y juntado a ella, no fue en modo de natural, sino en su proprio, y primer estado, y fuerza en que quedó, rigiendose por sus proprias Leyes, y costumbres, como en proprios terminos lo dice Diego Perez, (l) diciendo así haver sido juzgado, a quien en ellos sigue Salcedo, alegando muchos, conforme a lo qual, lo mismo que de los Aragoneses, por la misma razon se ha de decir de los Portugueses, en los quales se practicó, así en la composicion de los extranjeros de las Indias, que fueron reputados como tales.

38 No pueden ser Mercaderes los que no tienen la administracion de sus bienes, por-

(a) Strach, de Mercat. 2. part. num. 33. 34. Rebuf. 2. tom. ad l. Gallie. in Tract. de Mercat. art. ult. gloss. unie. num. 28. Matienzo. in leg. 1. gloss. 1. numer. 3. tit. 12. lib. 5. Recopilac.

(b) Bart. in l. cunctos populus, n. 21. C. de Sum. Trinit. ubi Jass. n. 12. Rip. de Peste, tit. de Rem. ad Conf. Ubert. n. 115. & seq. Matienzo. ubi supr. num. 1. 2. 3.

(c) L. 22. tit. 10. lib. 5. & l. 5. tit. 18. lib. 6. Recopil. (d) C. cum cessante de Appell.

(e) L. 2. in fin. tit. 3. lib. 7. Rec.

(f) Strach, de Mercat. 2. part. num. 16. Matienzo. in l. 1. gloss. 1. num. 4. tit. 12. lib. 5. Recopil.

(g) L. 19. tit. 3. lib. 5. Recopilac. ubi Acev. Salo in Addit. ad Diaz in Practic. Crimin. canon. 6. numer. 23. & seq. usque ad fin. cap. Una Cedula Real

del año de 562. impresa con las de Indias, dice: Para poder estar en ellas extranjeros, ha de haver estado en ellas diez años con vecindad, hacienda, y casa, aunque no sea casado, no siendo Mercader: porque siendo, demás de lo dicho, ha de ser casado, y tener en aquellas partes su muger. in 1. tom.

(h) Acevedo. ubi supr. numer. 7. & seq. Salcedo. ubi supr. numer. 38.

(i) Greg. Lop. in l. 5. gloss. 2. tit. 24. p. 4. Acev. ubi supr. num. 3. 4. 5. 6. Salcedo. ubi supr. n. 36. 37.

(k) Olano. in Anonim. Jur. Commun. & Regis, in Prefat. numer. 20. Burg. de Paz in l. 1. Taur. numer. 45. Salcedo. ubi supr. num. 24.

(l) Didac. Per. in l. 18. tit. 3. lib. 1. Ord. veteris, in glos. Que ningun extranjero, Salcedo. ubi supr. n. 24.

por estarles prohibida por falta de capacidad suya, como los locos, furiosos, mentecatos, freneticos, y prodigos, ni el menor de edad de veinte y cinco años, que tiene Curador, sin su licencia, aunque si con ella, ò no le teniendo, sin que tenga restitucion por la pericia del arte; como lo resuelve Straca, (a) y en quanto a no tener el menor restitucion en este caso, lo mismo tiene Rebufo, y Esforcia, alegando otros.

39 Asimismo los hijos de familias, que están en el poderío paternal de sus padres, no pueden ser Mercaderes, ni exercitar la mercancia, sin licencia suya, salvo negando tener padres, no se sabiendo que los tenían, ò si en caso que los tuvieren, los tales hijos publicamente negociaren como Mercaderes, y personas que no los tenían, y estuvieren en opinion de ello, segun Derecho Real. (b)

40 El esclavo no puede ser Mercader, ni tratar en mercancia, sino es con consentimiento de su dueño, ò siendo habido, y tenido, y comunmente reputado por tal Mercader, ò Tratante, y tratado como tal, conforme una Ley de la Recopilacion, (c) y otra de Partida.

CAPITULO II.

CAMBIOS, Y BANCOS.

SUMARIO.

Cambios, quanto a su definicion, num. 1.
Definicion de los Bancos, num. 2.
Si de la moneda que se dá al Cambio, y Banco, se le transfiere dominio, y es a su cargo su riesgo, num. 3.
Regla de los que pueden ser Cambios, y Bancos, num. 4.
Quien nombra los Cambios, y Bancos públicos, num. 5.
Si en las Indias los puede nombrar, y confirmar el Virrey, num. 6.
Si se pueden arrendar, y llevar algo por ellos, num. 7.
Partes, abono, juramento, y fianza suya, n. 8.
Quando los que los eligen son obligados por ellos, num. 9.
Si estos officios son públicos, y no viles, n. 10.
Si los puede tener la muger, y el esclavo, n. 11.
Si el extranjero del Reyno lo puede tener, n. 12.
Quántas personas han de usar estos Officios, y quántos ha de haver, num. 13.
V. Part.

(a) Strach, de Mercat. in 3. part. num. 18. & plura seq. Rebuf. 2. tom. ad Gallie. in tractat. de Mercat. art. ult. gloss. unie. num. 24. Sfor. in Tract. de Restit. 1. part. quast. 23. art. 6. num. 22.

(b) L. 4. tit. 1. p. 5. & l. 22. tit. 11. lib. 5. Recop.

Si el Cambio, y Banco público puede tratar en otros tratos, y ser contraste, y fiel público, num. 14.

Quántas maneras hay de cambios, num. 15.
Si por el cambio minuto se puede llevar algo, num. 16.

Si el que por mandado de otro trueca con alguna moneda, puede llevar algo del que se la dió para trocar, num. 17.

Si se puede llevar a cambio por letras para Lugar, ò feria dentro del Reyno, num. 18.

Si de España a las Indias, y de ellas a ella se puede dar a cambio por letras, num. 19.

Si se puede dar a cambio por letras en las Indias de un Reyno a otro, num. 20.

Para que ferias, ò termino se puede dar a cambio por letras, num. 21.

Si en este cambio se puede concertar de entretener el dinero para algunas ferias, a daño del que lo tomare, num. 22.

Si en este cambio se puede llevar algo por dar antes la moneda, que se dé, y buelva, n. 23.

Si es licito en este cambio concertarse de que se dé la pecunia a un plazo, sin pagar el precio que havia de haver el Cambio por él, n. 24.

Precio que se puede llevar por el cambio por letras, y pena llevando mas, num. 25.

Cuyo es el mas, ò menos valor de la moneda por que se hace el cambio por letras, num. 26.

Cómo se han de probar los requisitos del cambio Real, num. 27.

Cambio seco, su pena, num. 28.

Si lo es no teniendo dinero, credits, ni correspondiente en la parte para que se toma, n. 29.

Si el Banco puede concertarse con sus factores, de que le paguen las faltas, y sobras de la pecunia, num. 30.

Si el Banco puede llevar algo por serlo, n. 31.

Si puede el Rey tomar la moneda de los Cambios, y Bancos, num. 32.

Cuenta que los Cambios, y Bancos han de dar a la Junta, y si pueden ser compelidos a exercer los officios, num. 33.

Cambios son los trueques de unas cosas por otras, segun una Ley de Partida. (d) Y quanto a mi proposito son las permutaciones de unas monedas por otras, conforme otra Ley de la Recopilacion. (e)

2 Bancos son un genero de Cambios a quien se dá la moneda en guarda, para que dispongan segun les ordenaren los que se la dieren, como se dice en el Derecho. (f)

3 Y de aqui es, que la moneda, que se dá

(c) L. 16. tit. 11. lib. 5. Recop. & l. 7. tit. 21. p. 4.

(d) L. 1 in princip. tit. 6. part. 5.

(e) L. 4. tit. 18. lib. 5. Recop.

(f) L. Regentarius, §. 1. l. Quadam, §. Nummularius, ff. de Edend. & l. 9. tit. 20. lib. 9. Recop.